

MESA

# HISTORIA Y DERECHO

Ilustración basada en obras de A. Delarue y Martín Tovar y Tovar

**XLIX**

Congreso  
Colombiano de Historia  
Armenia 1 al 4 de Octubre de 2019

Colombia 200 años  
de vida republicana

Armenia 130 años  
de gesta colonizadora



## Contenido

3 / El control administrativo en los  
Estados Unidos de Colombia

María Lupe Colorado Agredo

---

14 / Del hogar a la prisión: mujeres  
criminales en la gobernación  
de Popayán (1837- 1850)

Esteffy Agudelo Patiño

**XLIX**

Congreso  
Colombiano de Historia  
Armenia 1 al 4 de Octubre de 2019

MESA

Historia y derecho

# El Control Administrativo en los Estados Unidos de Colombia

María Lupe Colorado Agredo  
Universidad del Valle

Ilustración basada en obras de A. Delarue y Martín Tovar y Tovar

Estudiante de Licenciatura en historia.  
maria.lupe.colorado@correounivalle.edu.co

# El Control Administrativo en los Estados Unidos de Colombia

María Lupe Colorado Agredo

Universidad del Valle

## Resumen

Una nación de corte federalista como lo fue Colombia, suscita interrogantes acerca de la forma de fiscalización concebida para controlar los actos administrativos teniendo en cuenta la autonomía administrativa de la que gozaban los mismos estados que la conformaban. Es por lo anterior que planteamos como problema indagar ¿Cuál fue la forma de fiscalización que se adoptó para regular los actos administrativos?. En este contexto el presupuesto conceptual se halla en el área del derecho y la política con algunos términos acuñados en enciclopedias jurídicas y textos que empleamos ulteriormente son: el Control administrativo, el cual consiste en el control del Estado hacia entidades descentralizadas con el propósito de salvaguardar la legalidad y el interés general por medio de la suspensión, anulación o aprobación de actos administrativos. Acto administrativo, alude a la declaración que emiten órganos de la administración pública con carácter general o particular, para producir hechos jurídicos sobre acciones de sujetos públicos o privados. No está por demás mencionar que acudiremos a palabras que no están escritas en el presente resumen y cuya significación debe ser concreta, prolija en relación a su época como lo estipula el derecho, para lograr el óptimo desarrollo de la investigación.

Ejecutaremos la cuestión investigativa mediante la metodología deductiva y explicativa practicadas en fuentes primarias como documentos emanados por el Estado (La constitución, Codificación Nacional, Gaceta Judicial, periódicos institucionales y privados, entre otros) pretendiendo tomar como caso de estudio el Estado Soberano del Cauca.

**Palabras claves:** poderes públicos, estados federados, suspensión, anulación, Sociabilidad, Gran Cauca.

*Parece que la República de Colombia estuviese condenada a ver pasar los años (...) sin constituirse de una manera seria y Formal. Ni una ni otra ley fundamental han satisfecho al país, y ya en paz, ya en guerra, el Código que para todas las naciones es sagrado, aquí hecho girones, es sustituido por otro, quizá tan defectuoso como el anterior (Correa, 1937:9).*

El “Olimpo radical” como lo llama Jaime Jaramillo tuvo sus orígenes en la Confederación con la constituyente durante el gobierno de Ospina Rodríguez. Aquí inicia cierta legalización y reconocimiento hacia los estados que estaban agrupados en dicho proceso, otorgándoles elecciones presidenciales libres y poderes a los ocho territorios constituidos para el momento. No en tanto tales privilegios no son adquiridos hasta la sanción oficial del 22 de mayo de 1858.

Ya desde mayo de 1863, la demarcación es nombrada oficialmente como Los Estados Unidos de Colombia, el territorio comprendía áreas que actualmente le pertenecen a Panamá, Brasil y Perú. Dicha entidad adopta el modelo de gobierno federalista, por lo cual cada estado disponía de autonomía administrativa y ciertamente política. Empero para que se diera dicha constitución, debemos comprender que la centuria del siglo XIX, está caracterizada por ser un periodo de entreguerras civiles, las cuales ocasionaron reestructuraciones en la división administrativa, política y territorial acaecida en los estados que integran la jurisdicción nacional.

Siendo este el contexto histórico, nuestro escrito estará centrado en el intervalo del federalismo, justo desde la promulgación de la carta magna de Ríonegro, gestada por los liberales radicales. La convención dió libertad administrativa a los nueve estados federales, favoreciendo en su mayoría a los grandes comerciantes liberales, pues el gobierno tanto general como regional, se abstuvo de controlar este ámbito. En esta coyuntura surgen nuestras inquietudes, es decir si el gobierno general otorgó libertad a cada Estado, cuál era el dispositivo que utilizó para regular posibles descarrilamientos jurídicos en los Estados que le integraban.

Por poco más de dos décadas el partido Liberal gozo de supremacía sobre la República, como lo mencionamos antes, durante este lapso acontecieron al menos dos guerras civiles y disputas por el poder político, por lo tanto aquello ha sido fuertemente investigado por historiadores en su mayoría. En cuanto a los profesionales de la jurisprudencia no son muchos, sin embargo aquellos que han dedicado la academia al estudio de la nación gendarme y a la historia republicana, lo han hecho de manera prominente, uno de ellos es Álvaro Tirado Mejía con las investigaciones prolijas, posibles gracias a su compleja formación académica tanto en derecho como en historia, economía y politología. Este académico explica que el federalismo fue una expresión netamente de las oligarquías de cada región antes de la existencia y aplicabilidad del concepto de nacionalidad como tal, todo en aras de disponer a su conveniencia del patrimonio nacional, es decir que no hubo autenticidad doctrinal entre liberales y conservadores al resultar la aristocracia de las dos facciones gratificadas con acciones jurídicas como la desamortización de bienes eclesiales y tierras baldías, que justamente les fueron adjudicadas. Adicionando también las prebendas en cuanto a lo económico, por medio de leyes, códigos que favorecieron el comercio aurífero y minero. Aun cuando los rasgos de la política federalista dieron sus primeros pasos a partir del gobierno liberal del general José Hilario López en 1849 cuyos ideales dan inicio a una labor de demolición y adecuación a nuevas circunstancias internacionales en contra de la prolongación del Estado colonial, jerarquizado y casuístico en su tributación y legislación<sup>2</sup>, es en el año de 1863 con la constitución liberal de Ríonegro, la que ordena el (...)Federalismo a Ultranza, al sancionar para la República de los Estados Unidos de Colombia la confederación a perpetuidad de los nueve Estados Soberanos (...)<sup>3</sup>

Una de las tesis que recalamos en la obra de Tirado concierne a los intereses de la oligarquía, porque quizás exista una hipótesis, de que una de las dificultades en el cumplimiento de la Ley se halle en el provecho personal de tales sujetos. Justo aquí traemos a colación a Miguel Malagón Pinzón, catedrático de ciencias políticas y sociología, pero por sobre todo un especialista en derecho administrativo. “*Los Modelos de control administrativo en Colombia*” una de las investigaciones de él, que refiere al control administrativo desde el siglo XIX hasta la primera década de nuestra centuria, para comprobar que los orígenes e influencias del control administrativo no devienen exclusivamente del influjo del Consejo de Estado francés, por tanto inicia una pesquisa en torno a las formas de control según la época, todo con la finalidad de comprender la evolución en el campo administrativo.

1. Jaime Jaramillo Uribe. Etapas y sentido de la historia de Colombia. Pág 27-28.

2. Alvaro Tirado Mejía. El Estado y la política en el siglo XIX. El áncora editores. Bogotá, 2001. Pág. 37-38.

3. Ibid. Pág.45

La obra de Malagón Pinzón es menester para nosotros, al explicar comedidamente la hipótesis de que cada intervalo gozo de un modelo de control para la administración, empero tales figuras administrativas, no son esquemas universales, sino los prototipos deducidos por el autor tras el resultado de una prolija búsqueda sobre el funcionamiento del derecho administrativo en este ámbito.

A lo largo del texto el autor esclarece como la competencia de control administrativo, fue asignada y a menudo rotada entre las instancias del poder público, esto con el propósito de obtener la eficacia en el ejercicio del acto administrativo. Un ejemplo de posible ineficacia relativa en el ejercicio del acto, es explicada por Malagón con la “Suspensión provisional” competencia a cargo del poder ejecutivo y la corte suprema, como segunda medida era atribución del Senado para que anulara o confirmara la disposición<sup>4</sup>. En ese caso la ineficacia y desobediencia redirigen hasta el derecho colonial español como intento de centralizar los municipios y cortes por parte de la Monarquía castellana, pues acontece que los municipios contaban con un ordenamiento local, que era protegido contra los dictámenes de la Corona Real, logrando suprimir en efecto el reglamento emitido de la Monarquía, porque vulnera el fuero de la municipalidad. González Alonso, hace saber que la misma situación se presentaba cotidianamente con las cortes, cuyas normas discrepaban con las leyes Reales. Esto dio paso a que cesaran las disposiciones reales, que posteriormente el rey decidía sobre el carácter de anulación de determinada ley<sup>5</sup>. Tamar Herzog también postula que “La justicia era la gran ausente. Tanto los funcionarios como el público concebían el sistema desde una visión social y, a veces, hasta instrumental, ignorando los valores morales abstractos que debía representar. Las relaciones entre los diferentes tribunales parecían centrarse en cuestiones de honor y representación y no de trabajo y jurisdicción”<sup>6</sup>

Ya para finiquitar, Malagón profiere que los europeos peninsulares encontraron un nuevo mundo, por lo que las normas redactadas en la península, no ajustaban en la realidad del “Novo mundo”. Su libro culmina comprobando satisfactoriamente la premisa, tocante a que la regulación del acto administrativo, recibió otras influencias además de la francesa, como la anglosajona, la constitución de Pensilvania, la constitución de Bayona, entre otras.

Ahora focalizando algunos de los estudios de la disciplina histórica, surge de nuevo la tesis de que al parecer, sólo las élites incurran en el incumplimiento, en tanto que ostentaban del poder. Pero acaso habían otros sujetos que compartían igual derecho en el control administrativo? Es un interrogante de ciertos académicos, que puede que nosotros evidenciamos en el presente periodo de “Reformas liberales” durante 1850 hasta 1880, pues como dice Pacheco González fue la adopción de Liberalismo Clásico, prefigurado en la democracia liberal y en el humanismo republicano para transitar de la barbarie a la civilización y a la cultura<sup>7</sup>. Ramon Correa, un político perteneciente al Consejo de Estado durante la época federal, nos afirma en su libro de fuentes primarias, que sí fue un gran salto que se dio hacia 1863, no obstante a priori hubo un precipicio dado con la Constitución de 1853, holgada y liberal en las disposiciones fundamentales, en las garantías individuales, las cuales Correa acusa de exageradas. Los granadinos quedaron estupefactos ante la demasía de seguridad, libertad, propiedad, libre pensamiento, gobierno popular y todo un abanico alternativo. (...) Pero ninguna Constitución había ido tan lejos en punto a democracia y libertad; ninguna tampoco había avanzado tanto en la descentralización del gobierno (...).<sup>8</sup>

En cuanto a las fuentes documentales, averiguaremos documentación estatal como la constitución, gacetas y periódicos de orden judicial o que fuesen de propiedad del gobierno pues así es posible encontrar los comunicados que realizaban los entes del poder público a cerca de reglamentos, leyes y otras disposiciones. Nuestro objetivo es saber si hubo alguna regulación en cuanto a la administración, el funcionamiento, es decir describir el proceso, enterarnos quien reclamaba las irregularidades.

4. Miguel Malagón Pinzón. Los Modelos de control administrativo en Colombia, (1811-2011). Ed. Universidad de los Andes. Bogotá, 2011. Pág. 93-111.

5. Benjamín González Alonso. La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media. Dialnet (blog).

6. Tamar Herzog. La Administración como un fenómeno social: La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750). Centro de Estudios Constitucionales. España. 1995. Pág. 302.

7. Margarita Rosa Pacheco González. “Las Reformas liberales y los conflictos sociales” en Historia del Gran Cauca, Historia regional del suroccidente Colombiano. Comp. Alonso Valencia Llano. Ed. Universidad del Valle e Instituto de Estudios del Pacífico. 2da edición, 1996. Cali. Pág. 103-104.

8. Ramon Correa. La Convención de Ríonegro: Páginas históricas de Colombia. Fund. International Monetary 1937. Pág. 40.

Para evitar preámbulos, nos dirigimos al punto central que es la búsqueda de fuentes relativas a los actos administrativos, esperando que la búsqueda dé frutos positivos, de tal manera que describiremos el proceso por medio de la fuente y sabremos quién reclamaba acerca del control de los actos administrativos, teniendo como modelo de análisis la administración social, que es un enfoque social de la administración que reposa en la sociología de las organizaciones de la historiadora del derecho Tamar Herzog y las sociabilidades que adopta el historiador Gilberto Loaiza Cano de Maurice Agulhon, para estudiar el decimonónico hasta el periodo de Regeneración. Ya como segunda medida queremos saber si el control fue uniforme o diferente dependiendo cada Estado soberano, ya que sabemos que el federalismo establece para que cada entidad territorial disponga de su propia administración. Luego Finalizamos con lo concluyente respecto al tema.

## 1. Descripción figurada de la fuente: procedimiento s y solicitantes

Siendo el año de 1863 y por cuanto la Convención Nacional ha venido en expedir, y las diputaciones en ratificar a nombre de los Estados Soberanos que representan la siguiente Constitución política en nombre y autorización del pueblo y de los Estados Unidos Colombianos (...) (Constitución, 1863)<sup>9</sup>. Las anteriores son las primeras frases que dan vida a la carta magna, la cual da inicio al ejercicio por más de dos décadas.

Centrándonos poco más en el campo político y administrativo, para luego hablar de regulaciones administrativas, el artículo 1º reafirma la creación de 9 territorios, mediante los actos correspondientes<sup>10</sup> y reconocidos como Estados Soberanos, los cuales se agrupan para dar forma a la Nación de Estado Unidos de Colombia. Ya sabemos que la nación se constituyó bajo doctrinas política federales y liberales, por tanto cada Estado albergaba un ordenamiento jurídico local que rige el respectivo territorio, pero que produjo discrepancias, al ser los reglamentos de la provincia opuestos a los principios de la norma general de 1863.

### 1.1. Procedimientos

**Anexo Tipificación 1:** Entonces la primera tipificación encontrada acontece en el **Estado de Cundinamarca el 29 de julio de 1875, que titula “Artículo 1º de la Lei 62 de 1874 del Estado de Cundinamarca, “sobre Presupuesto de rentas i gastos”**<sup>11</sup>

*El proceso de control abría en primera medida con la reclamación de un civil o del mismo procurador<sup>12</sup> ante la inconformidad del reglamento, pues el procurador actuaba en representación de la esfera civil. Sin embargo esta situación la incova un civil de nombre Guillermo Pereira, solicitando la nulidad del artículo 1º de la Ley 62, que refiere a los presupuestos de gastos y rentas emanados por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, sobre la renta y gastos del 23 de noviembre de 1874. El procurador redacta el documento correspondiente dirigido a los magistrados, el cual especifica la razón de reclamo de suspensión o nulidad de la ley, porque el sujeto civil gesticula que la Legislación del Estado de Cundinamarca se está atribuyendo la propiedad de cobrar la renta del peaje del río Magdalena.*

*Si bien el procurador actúa a nombre del civil, también especifica en la epistolar, que el Senado ya había discutido la nulidad de dicha ley junto con otra disposición parecida del Estado de Tolima en el 1866, no obstante no se suspendió ni anuló debido a que el inciso 6 del artículo 17º de 1863 dice que los Estados generales se someten a los negocios de los territorios soberanos, porque es de la responsabilidad de estos el arreglo de vías interoceánicas que existan o sean creadas en la jurisdicción de la unión, como también lo es la navegación de los*

9. Carlos Restrepo Piedrahita. Constituciones políticas nacionales de Colombia. Universidad del Externado. 2009, Bogotá. Pág. 351.

10. Ver Artículo 1º en Carlos Restrepo Piedrahita. Constituciones Políticas de Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2009, Bogotá. Pág. 351.

11. Resoluciones del Senado de la Unión, dictadas en los años 1875 a 1878, sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados. Colombia, Congreso Pág. 73-83.

12. ver artículo 73º en Carlos Restrepo Piedrahita. Constituciones Políticas de Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2009, Bogotá. Pág. 370.

ríos que tocan la tierra de más de un Estado<sup>13</sup>, por lo que el cobro del servicio de peajes prestado para atravesar las orilla, no era una exacción inconstitucional.

El civil contra argumenta una vez más valiéndose de algunos<sup>14</sup> artículos de la Ley del 10 de junio de 1871, reproducidos de igual manera en el artículo 387° del Código Fiscal<sup>15</sup> que prohíbe la administración de las costas y puertos marítimos en la frontera. para concluir la carta a los magistrado, el procurador argumenta con el artículo 14° de la Constitución, que no se declara nulo, el reglamento de Cundinamarca por que la suspensión es permitida, cuando los actos legislativos salgan de su esfera de acción de legalidad.

Ulteriormente la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema emite la respectiva decisión, no sin antes analizar la solicitud que el civil Guillermo Pereira realizó, para que se suspenda par del artículo 1° de la Ley 62. La Corte se basa en las recusaciones que había escrito el procurador y un caso parecido en el Diario Oficial, del 13 de junio de 1866, en la que también se niega la anulación, argumentando que conforme al artículo 8, inciso 3, Los Estados se comprometieron a no restringir con impuestos la navegación de los ríos, salvo de que han exigido canalización artificial. Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta los criterios con los que se fundamenta el Senado, La Suprema toma la decisión de no anular, ni suspender la ley del Estado de Cundinamarca. Empero la potestad final radica en el Senado de la República, cuyo análisis y veredicto es opuesto a la instancia del ministerio público y al sector judicial. Siendo así el Senado revoca el veredicto de la Suprema Corte, argumentando que los Estados han renunciado al usufructo sobre la gravación de impuestos con los ríos y las aguas, que no son de su propiedad por todo esto el Senado de Plenipotenciarios declara nulo el artículo 1° de la Ley 62 de 1874 sobre el presupuesto de rentas y gastos por ser contrarios al inciso 6 del artículo 17° y al inciso 3 del artículo 8° de la Constitución de los Estados Unidos, sancionada en 1863. La nulidad finiquita con la fecha de concurrido del documento en la aprobación del segundo y último debate en marzo 28 de 1876<sup>16</sup>.

### **Anexo Tipificación 2: Nulidad del Artículo 11 de la lei 28 de 1873 del Estado Cundinamarca<sup>17</sup>**

La ejecución se da por empezada con la vista del Procurador general dirigiéndose a los señores Magistrados, pues los señores vecinos de Cundinamarca, José María Nuñez y Camilo Carrizo, solicitan la suspensión del Artículo 11° “Se entenderá por carga de mercancías extranjeras el peso de cien a ciento veinticinco kilogramos; i los impuestos de peaje i consumo se cobrarían a razón de cuatro pesos por carga, pagándose por el excedente a razón de cuarenta centavos por cada doce i medio kilogramos<sup>18</sup>”

La petición para suspensión radica en ser contraria a los incisos del 4 y 5 del artículo 8° de la Constitución Federal y a los incisos 9 y 10 del artículo 15° de la misma. Saltando el aporte de la Suprema corte por cuestiones de espacio, el Senado Declara nulo dicho artículo de 1873 y sus respectivos parágrafos, en tanto que por ellos se gravan los productos antes de haberse ofrecido al consumo las mercancías extranjeras, que son materia de la contribución nacional de aduanas y en cuanto gravan objetos que transitan por el Estado de Cundinamarca y que no son destinados a su propio consumo. Concluida la presente en la fecha de abril de 1876.

### **Anexo Tipificación 3: Validez de la Lei 61 de 1859 del Estado del Cauca “Sobre ejidos i bienes comunes de los pueblos”<sup>19</sup>**

Al igual que las anteriores resoluciones, la primera inspección es dada por el procurador general para posterior envío a los Señores Magistrados. En el Estado del Cauca, vecino de Anserma-Viejo, distrito del Municipio de Toro, José María Rojas solicita la suspensión de uno de los artículos ultimos de la Ley 61 expedida por la Asamblea Legislativa del Cauca, el 12 de diciembre de 1859 por disponer que los bienes raíces del común son inalienables por parte de las corporaciones municipales y ser esto contrario a los artículos 6° y 7° de la Carta General de los Estados Federados.

13. Ver artículo 17°, en Carlos Restrepo Piedrahita. Constituciones Políticas de Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2009, Bogotá. Pág. 356.

14. Artículos 2°, 3°, 39° y 42° pertenecientes a la Ley del 10 de junio de 1871

15. Ver en [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/30034942?fn=document-frame.htm&f=templates1876\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/30034942?fn=document-frame.htm&f=templates1876$3.0)

16. Resoluciones del Senado de la Unión, dictadas en los años 1875 a 1878, sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados. Colombia, Congreso Pág. 83.

17. Ibid. Pág. 179-194.

18. ver, Asamblea del Estado de Cundinamarca

19. Resoluciones del Senado de la Unión, dictadas en los años 1875 a 1878, sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados. Colombia, Congreso Pág 9-15.



Luego, el procurador corrige al solicitante al mencionar un artículo cuyo contenido no corresponde a su reclamación. No entanto, el presente artículo es el n 4°, que alude a disposición de que las propiedades de uso común son inalienables por corporaciones municipales. Entonces el concepto del procurador refiere a que la mencionada Ley no es ni remotamente contraria del artículo 6°, porque aquella ordena sobre la adquisición de un propiedad raíz que debe ser de carácter enajenable e indivisible a voluntad exclusiva del propietario; más no alude a que la municipalidad sea dueña de los terrenos de uso común. De igual forma, tampoco es opuesto al artículo 7°, pues este en ninguna línea dice que “Aunque las Municipalidades no puedan enajenar los terrenos de uso común, no se deduce que se trate de violar la prohibición indicada; porque la Ley del Cauca, a las Municipalidades no le es otro siquiera la administración de estos bienes”

Ya en segunda instancia está el visto de la Corte Suprema, que al igual que el procurador, hace evidencia de otro error por parte del vecino del Estado del Cauca, quien designa ley 61 en un año equivocado, ya que la presente no había sido sancionada en 1869, sino en 1859. No obstante es suficiente el número de ley, para saber cual refiere el vecino, por lo que procede a examinar la Ley 61 del 16 de septiembre de 1859, cuyo tenor trata de 4 artículo de dicha ley, que al momento de analizarlos, no expresan oposición alguna. Ergo se había establecido sobre las cosa que son del común de cada ciudad o villa, usados por cada uno de sus moradores.

Por ende la Corte Suprema resuelve no suspender la Ley 61 de la Legislatura del Estado del Cauca de 1859. Con lo anterior el senado Plenipotenciario emite que la Ley 61 de 16 de septiembre de 1859 “Sobre ejidos y bienes comunes de los pueblos” no es nula, al no contener dicha ley disposición alguna de contrariedad con los artículos 6° y 7° de la Constitución de Rionegro. El documento es finiquitado en Bogotá, el 29 de marzo de 1875.

Rememorando sobre estas petición y la demás solicitudes encontradas en el texto “Resoluciones del Senado...”, a modo somero parece que gozaron del mismo procedimiento de acuerdo a lo que muestra la Constitución de Rionegro, Artículo 72°, *Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta Senado para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos, (Restrepo, 2009: 370)*<sup>20</sup>

Por lo cual se puede ver el cumplimiento del proceso que estipula el artículo 72°, puesto que el proceso de reclamación daba apertura con la vista de un funcionario del Ministerio Público, el procurador general, quien escribía a los magistrados a petición del vecino solicitante, que solía ser el que reclamaba la contrariedad del acto con la Constitución o Código judiciales. la función del procurador no solo era redactar y ser objetivo ante la representación del vecino, también debía emitir su juicio, basándose en las fuentes de leyes, artículos que fuesen agraviados por las ordenanzas emitidas por las legislaciones departamentales. La segunda parte le correspondía al poder Judicial con la Corte suprema Federal<sup>21</sup>, que tomaba en cuenta el criterio del procurador para basarse en la declaración, y en los casos revisados siempre concordaron sobre el mismo criterio que a posteriori era revisado por el poder legislativo en cabeza del Senado<sup>22</sup> Plenipotenciario, como la máxima institución, para dictar finalmente la nulidad o validez del acto suspendido por medio de la celebración de dos debates, que solía celebrarse en la misma semana. Las tres estancias mostraban sincronía en el criterio para la resolución, aunque en la primera tipificación, se hace constar el desacuerdo entre el procurador general y la Corte Suprema contra el Senador Plenipotenciario, pues las primeras dictaron la validez de cierta parte de la Ley, más luego el Senado revoca la decisión emitiendo la nulidad parcial del artículo 1° de la Ley 62 de 1874 sobre el presupuesto de rentas y gastos.

En cuanto al tiempo de duración, diremos que es relativo, porque en la tipificación #3, el intervalo del proceso es desarrollado en poco menos de un año, desde la vista del procurador en octubre de 1874, pasando por el acuerdo de la Corte Suprema hasta la resolución final dada por el Senado con aprobación de abril de 1875. Mientras que otras suspensiones duraban al menos de dos años, ejemplo evidente es la tipificación #1, que inicia el 12 de noviembre de 1874, luego la Suprema lo recibe en el diciembre del mismo año, pero el proceso se ralentiza en el Senado que culmina un mayo de 1876. Los motivos para que

20. Carlos Restrepo Piedrahita. Constituciones Políticas de Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2009, Bogotá. Pág. 370.

21. Obligaciones de la Corte para con los actos, Artículo 71°, inciso 14: Declarar cuales son los actos del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Artículo 72°, Ver Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia

22. Obligaciones del Senado para con los actos, Artículo 51°, inciso 5: Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estado y que se denuncien como contrarios a la Constitución de la República.

estos procesos contenciosos se dilataron, tal vez se deben a cuestiones de lejanía de los territorios que de los cuales salía la solicitud y la capital que daba el veredicto final, el volumen de solicitudes de suspensión también puede ser otro motivo de dilación, en tanto que solo en el libro de resoluciones de 1875 a 1878 que revisamos, habían más de 80 resoluciones sobre solicitudes de suspensión, además algunas resoluciones comprendían la suspensión de más de una ley, decreto u ordenanza de las legislaciones de cada estado y códigos judiciales que se debían revisar prolijamente como vimos en las anteriores tipificaciones.

## 1.2. Solicitantes

Decidimos llamarle a los vecinos de los Estados Unidos, solicitantes dado que los casos examinados, dejan ver que la reclamación mayormente la ejecutaron civiles. Sin embargo, no podemos saber, si estos gozaban de cierto nivel de instrucción educativa, aunque así parece, pues todas las reclamaciones fueron hechas con coherencia y conocimiento sobre las ordenanzas a derogar y los artículos por lo cuales se debía anular determinado acto. Estos individuos que acudían ante el funcionario del Ministerio Público, debían ser ciudadanos y para esto tendrían que estar casados o haberlo estado o tener más de 21 años de edad<sup>23</sup>, empero este derecho es dado en 1853, ya en la Constitución que nos corresponde, es dictaminado que cada Estado Federal podría establecer sus leyes electorales, por lo cual es difícil saber si los nuevos Estados siguieron el artículo de la constitución de 1853 o la de 1863. El interés que mostramos por el campo electoral se debe a querer conocer un poco más el perfil del vecino que reclamaba, si no es anacrónico de igual manera, también sobre los principios del control constitucional, el Estado de derecho del que hablarán las posteriores constituyentes y la democracia.

El vecino junto a la palabra democracia acarrea el término de sociabilidad, que para Gilberto Loaiza presenta una historia política de transición en tres periodos claves, como lo son de la Revolución Francesa, del Antiguo Régimen y del largo proceso de constitución de las naciones<sup>24</sup>. Este concepto es menester al explicar que si bien, puede que no todos los sujetos gozasen de la ciudadanía como tal, que era la que permitía ejecutar la solicitud de suspensión, si ejercieron poder de decisión en un determinado espacio entrelazado por redes de sociabilidad, que son agrupadas por Agulhon en cuatro esferas o colectividades según su origen y funcionalidad: Sociabilidad popular, Sociabilidad Burguesa, Sociabilidad Formal y Sociabilidad informal.

Con estas distinciones de sociabilidad, podemos explicar que la oligarquía no ejerció un dominio uniforme o al menos fuerte, o sino, cómo fue que se permitió el desarrollo de grupos contrarios entre sí. Posiblemente Loaiza atiende a este interrogante, explicando que el liberalismo vacilaba torpemente en esta disputa asociativa, que permitió la formación y fortalecimiento de estas y especialmente de 1855 hasta 1886, el despliegue asociativo de la iglesia católica y sus aliados. El resultado fue la formación de tres polos fundamentales de acción: El polo formado por la iglesia y la dirigencia conservadora, el polo alimentado por la dirigencia política y la masonería, y finalmente los sectores populares, aglutinados en la denominación genérica de artesanos<sup>25</sup>. Para finiquitar dicho apartado, todo estos sectores aparentemente contrarios entre sí, convergen en la anulación de actos administrativo relacionados con el comercio grabaciones, impuestos, el tesoro de rentas, las vías de comunicación marítimas, luego de que el objetivo de Estado Federal fuese aumentar la interacción del mercado, como los estipulan las políticas del liberalismo económico.

## 2. Control Administrativo durante los Estados Unidos de Colombia

El control de los actos administrativo debe su origen del medioevo, lo cual es constatable en los textos de Benjamín González<sup>26</sup> y Malagón Pinzón aseverando el surgimiento en el derecho castellano bajomedieval, para centralizar a los municipios y a las cortes por parte de la Monarquía peninsular<sup>27</sup>.

23. Artículo 3º de la Constitución Política de la Nueva Granada, de 1853 en Carlos Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas de Colombia*. Universidad Externado de Colombia. 2009, Bogotá.

24. Gilberto Loaiza Cano. *Sociabilidad, Religión y Política en la definición de la Nación (Colombia, 1820-1886)*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2011. Pág 19-48.

25. *Ibid.* Pág. 198, 310.

26. Benjamín González Alonso. La fórmula "Obedézcase pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media. Dialnet (blog).

27. Miguel Malagón Pinzón. *Los Modelos de Control Administrativo en Colombia (1811-2011)*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2012. Pág. 94.

Lo anterior se da como medida ajetreada, en cuanto a tener consideración de no lesionar con las leyes emanadas por el Derecho real indiano a los territorios del Nuevo Mundo, por consiguiente Espinosa Jaramillo apunta que los Reyes autorizaron para que en tal situación de que sus mandatos tuvieran carácter de dificultad como escándalo conocido o daño irreparable fuese suspendido o derogado por pedimento del Cabildo hacia el Consejo de Indias, este examinaba el asunto, para luego consultar la opinión del Rey luego fallaba en su nombre. No entanto la Ley era publicada en pregón, edicto, bando en acto solemne y a la cual se le debía el acatamiento después de que entrase en vigencia cuando era promulgada.<sup>28</sup> El autor dice que la tramitación era lenta, un año en promedio, sin embargo cuando se establece el paralelo entre la duración de los procesos del siglo XVII y el XIX, probamos que la gestión del proceso tiene la misma duración o incluso hasta dos años, como se expuso en el primer apartado con los anexos.

Si bien la suspensión se puede entender como una prebenda, un fuero porque mucha era la gente que buscaba cobijarse con privilegios de clases sociales, de una profesión u oficio o de algunos cargos públicos. resultando ineficaz y por tanto menoscabada.

Avanzando un poco en la regulación de control sobre los actos, esta Libardo Riascos. Para él la institución de la suspensión provisional surge como tal en el ámbito de los actos administrativos de carácter departamental, que son expedidos por los cuerpos de las asambleas municipales.<sup>29</sup> Es decir que no son pocos los juristas que conciben el origen del control de las ordenanzas o reglamentos y por sobre todo del control constitucional en el Consejo de Estado francés, en Sieyès y en la Constitución de Pensilvania. Otro académico de la jurisdicción administrativa, es Libardo Rodríguez, que precisamente expone su análisis acerca de la estrecha relación entre el derecho administrativo francés y el derecho administrativo colombiano desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Rodríguez realiza un seguimiento del Consejo de Estado desde su creación en 1817 hasta la actualidad que es legitimado como última autoridad en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativa. Como bien sabemos aquel se encarga de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, por lo cual resalta las Constituciones que consideraron este cuerpo consultivo para ejercer lo contencioso administrativo<sup>30</sup> y por ende los actos administrativos, sin embargo Rodríguez nos cuenta que para el año de 1843 se abolió el Consejo de Estado, conservando el Consejo de Gobierno como ente consultivo del ejecutivo, esta medida es conservada en la Constitución de 1853, pero en el año de 1863, el cual nos correspondió estudiar en dicho escrito, vemos que la Constitución Federal ni siquiera contempló su existencia y creemos que la medida de derogación siguió el curso, en tanto que era un cuerpo consultivo del ejecutivo, poder público que durante el Olimpo Radical, estará un tanto subordinada por el legislativo y judicial, además de los preceptos de la doctrina federal.

Con todo lo anterior y considerando la abrogación del Consejo de Estado, podemos deducir que la forma de control (Suspensión provisional) en este intervalo liberal se caracterizó por la conjunción del poder Judicial con la Corte Suprema, del poder Legislativo representado por Senado, del procurador a representación del Ministerio público y por último más no menos importante, el ciudadano o vecino de cualquier Estado Soberano que reclamase el cumplimiento del derecho. Al Revisar el prolijo texto de Malagón, vemos que esta forma de de control administrativa atiende al nombre de “Modelo mixto” cuyo origen data de la época medieval.

A manera de conclusión nos referimos primeramente a las fuentes, puesto que se presentaron obstáculos en la obtención de dicha documentación estatal, como lo fue con el Estado de Cauca, esto fue un impasse para la propuesta de acoger este territorio como ejemplificación del Control en la administración. En sí la limitación en fuentes primarias fue el gran impedimento para cumplir con lo que se propuso al iniciar el presente texto, ya que si bien encontramos documentación como algunos Diarios oficiales, Códigos, entre otros, no encontramos las respectivas legislaciones de los Estado Federales, ni los Códigos políticos y Municipales, ni las Gacetas Oficiales porque la mayoría de la documentación se halla en instituciones privadas, que exigen vinculación a ciertas entidades

28. Gustavo Espinosa Jaramillo. El Nuevo Mundo en el derecho, Crónica legal. Siglos XVI, XVII y XVIII. Universidad Santiago de Cali. Cali. 1996. Pág 162-167.

29. Libardo Orlando Riascos Gomez. La Suspensión provisional de los actos administrativos en el Derecho Administrativo Colombiano en ResearchGate.(blog).Pág. 2

30. Libardo Rodríguez Rodríguez. Origen y Evolución de la Jurisdicción Administrativa en Colombia en Jstore. (blog). Pág. 31.

universitarias o solo están en soporte físico. Como último inconveniente se presenta la situación de que en el momento el Archivo General de la Nación, se halla expandiendo y modificando la página web, ya que ulteriormente subirán al repositorio más información, por lo que algunos fondos del siglo XVIII al XX, no contienen documentación, las caperta están vacías.

Dejando estos contratiempos, el balance final es óptimo, puesto que la poca documentación permitió evidenciar en cierta medida lo que se interrogó fundamentalmente acerca del proceso que había en el control administrativo llevado a cabo por dos poderes públicos, un organismo autónomo como lo es la procuraduría y por sobre todo con la iniciación dada por el vecino civil, lo que al mismo tiempo permitió ver que si bien las oligarquías de cada Estado ejercieron supremacía ya fuese por medios políticos o bélicos, los vecinos que no integraban esta élite también tuvieron derecho a demandar sobre reclamaciones, o quizás influyeron mediante las redes de sociabilidad por lo tanto cualquier individuo podía ejercer este derecho que hoy se asemeja a la medida cautelar.

En cuanto a la hipótesis sobre la eficacia del control administrativo durante el Olimpo Radical, desde el foco de la historia, que tal parece ser, que el bache quizá radica en la anacronía representada por la Carta Magna expedida en Ríonegro, u otra razón podría ser la percepción que tiene Luis Moreno, al decir (...) *La improvisación política y constitucional, muchas veces influenciadas por la adaptación de modelos extranjeros sin considerar la circunstancias de nuestra realidad (...)*<sup>31</sup> La Suspensión Provisional o el Modelo de Control Mixto, permitió corroborar que el proceso con las resoluciones sobre validez o nulidad era uniforme, al menos para las suspensiones revisadas, porque si aludimos de nuevo a Malagón, sabremos que las formas de control no fueron tan uniformes como aparentan, ya que los Estados se acogían al modelo que de más conveniencia, el modelo Mixto o el modelo Judicialista, este último no fue posible abordarlos debido a la falta de fuentes primarias y al espacio que exige este documento.

## Bibliografía

- Agulhon, Maurice. El Círculo burgués. La Sociabilidad en Francia, 1810-1840. Ed. Siglo XXI. España, 2010.
- Alviar García, Helena (Coord.) Manual de derecho administrativo. Universidad de los Andes. Bogotá, 2009.
- Correa, Ramón. La Convención de Río Negro: Páginas históricas de Colombia. Fund International Monetary, 1937.
- Duarte Franco, Rodrigo y García-Herreros Castañeda fernando. La Suspensión provisional del acto administrativo. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1997.
- Espinosa Jaramillo, Gustavo. El Nuevo Mundo en el derecho, Crónica legal. Siglos XVI, XVII y XVIII. Universidad Santiago de Cali. Cali, 1996.
- Herzog, Tamar. La Administración como un fenómeno social: La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750). Centro de Estudios Constitucionales. España., 1995.
- Jiménez Arrechea. S. Anotaciones sobre Derecho Político-Administrativo, Capítulo XI. El Régimen Centro-Federal en Colombia.
- Loaiza Cano, Gilberto. Sociabilidad, Religión y Política en la definición de la Nación (Colombia, 1820-1886). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2011.
- Malagón Pinzón, Miguel. Los Modelos de Control Administrativo en Colombia (1811-2011). Universidad de los Andes. Bogotá. 2012.
- Pacheco González, Margarita Rosa. "Las Reformas liberales y los conflictos sociales" en Historia del Gran Cauca, Historia regional del suroccidente Colombiano. Comp. Alonso Valencia Llano. Ed. Universidad del Valle e Instituto de Estudios del Pacífico. 2da edición 1996. Cali.
- Restrepo Piedrahita, Carlos (Comp). Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821-1860, Tomo I. Universidad Externado. Bogotá, 2006.
- Restrepo Piedrahita, Carlos. Constituciones Políticas de Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006.
- Rodríguez Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. Temis S.A. Bogotá, 2008.

31. Luis Javier Moreno Ortiz. El Sistema de control de constitucionalidad en Colombia en Scielo. (blog) Pág. 76.

## Webgrafía

- Diario Oficial. Estados Unidos de Colombia. Años, 1869, 1872, 1878. <https://babel.hathitrust.org/cgi/ls?field1=ocr;q1=diario%20oficial;a=srchls;lm=ft>
- Diario Oficial Estados Unidos de Colombia. N° 1841. Bogotá, Viernes 11 de marzo de 1870 [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/94\\_DIARIO\\_OFICIAL/1870%20\(1782%20a%202126\)/DO.%201841%20de%201870.pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1870%20(1782%20a%202126)/DO.%201841%20de%201870.pdf)
- Diario oficial Estados Unidos de Colombia. N° 3,842 Bogotá, Miercoles 18 de octubre de 1876 [http://190.217.24.165/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/94\\_DIARIO\\_OFICIAL/1876%20\(3627%20a%203866\)/DO.%203842%20de%201876.pdf](http://190.217.24.165/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1876%20(3627%20a%203866)/DO.%203842%20de%201876.pdf)
- González, Mónica. Leyes para el sostenimiento de la Fuerza Pública en el Estado Federal del Cauca, 1863-1885 en <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/5376/1/-%20Leyes%20para%20el%20sostenimiento%20de%20la%20fuerza%20p%C3%BAblica%20en%20el%20estado%20federal%20%20del%20Cauca%201863-1885.pdf>
- Hemeroteca digital histórica. Biblioteca Banco de la República en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/landingpage/collection/p17054coll26>
- Ley 35 de 1869. Lex Base en <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1869/10035de1869>
- Moreno Ortiz, Luis Javier. El Sistema de control de constitucionalidad en Colombia en <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n19/v10n19a07.pdf>
- Resoluciones del Senado de la Unión, dictadas en los años 1875 a 1878, sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados. Colombia. Senado en Internet Archive. Mayo 23 de 2019 en <https://archive.org/details/resolucionesdeloosenagoog/page/n72>
- Riascos Gómez, Libardo Orlando. La Suspensión provisional de los actos administrativos en el Derecho Administrativo Colombiano en [https://www.researchgate.net/publication/297732737\\_La\\_Suspension\\_provisional\\_de\\_los\\_Actos\\_Administrativos\\_en\\_el\\_derecho\\_colombiano](https://www.researchgate.net/publication/297732737_La_Suspension_provisional_de_los_Actos_Administrativos_en_el_derecho_colombiano)
- Rodríguez Rodríguez, Libardo. Origen y Evolución de la Jurisdicción Administrativa en Colombia en [https://www.jstor.org/stable/40773372?read-now=1&seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/40773372?read-now=1&seq=1#page_scan_tab_contents)

MESA

Historia y derecho

# Del hogar a la prisión: mujeres criminales en la Gobernación de Popayán (1837- 1850)

Esteffy Agudelo Patiño  
Universidad del Valle

# Del hogar a la prisión: mujeres criminales en la Gobernación de Popayán (1837– 1850)

Esteffy Agudelo Patiño

Universidad del Valle

## Resumen

La Iglesia católica ha cumplido un papel fundamental en la adjudicación comportamental que tanto para el sexo masculino y femenino se construyó, en donde las mujeres debían asemejarse a la imagen de María santísima siendo buenas esposas, hijas, madres, y sobre todo cumplir a cabalidad con los mandatos designados por Dios. Pese a este ideal de mujer virtuosa no todas encajaron dentro de él ya que “las mujeres de alto, medio y bajo estatus social tuvieron circunstancias diferentes para enfrentar sus roles en la sociedad”. En ese sentido, este trabajo pretende ubicar a las mujeres en otros ámbitos diferentes al hogar, aquellas mujeres infames que fueron vergüenza para sus familias y para la sociedad en general, de ahí que la pregunta orientadora de este trabajo sea: ¿cuáles eran las particularidades socioeconómicas de las mujeres criminales de la Gobernación de Popayán en la República y las motivaciones que las conducían a cometer delitos? Por tanto, primero se realizará un análisis al código penal de 1837 para de esta forma determinar lo socialmente considerado como aceptable e inaceptable y para establecer los tipos de penas y castigos aplicados a “las por fuera de la ley”. Por último, se expondrán algunos casos tomados del fondo República criminal del Archivo Histórico de Popayán en donde se evidencia la condición de la mujer infractora de la ley.

**Palabras clave:** Mujeres, código penal 1837, criminalidad, Popayán, legislación, Iglesia.

## Introducción

Popayán desde su fundación en 1537, “se situó como un centro político y económico importante”<sup>2</sup> tanto para el Imperio español como para el reino de Nueva Granada. Sin embargo, su importancia no solo radicaba en lo económico y político sino también en su

1. BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación editora nacional, 2001. En: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/197/1/SM13-Berm%C3%BAdez-Im%C3%A1genes%20y%20representaciones%20de%20la%20mujer%20en%20la%20gobernaci%C3%B3n%20de%20Popay%C3%A1n.pdf>.

2. GAMARRA, José. La economía del departamento del Cauca: concentración de tierras y pobreza. Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República, Cartagena. 2008. Pg. 3.

configuración geográfica caracterizada por una diversidad territorial, que presentaba variedades en su relieve, clima, flora y fauna etc. Popayán fue una de las principales regiones coloniales pues allí habitaban notables y distinguidos españoles como jueces, regidores, visitadores, alguaciles, alcaldes, colonos y el obispo el cual era una figura muy importante en la cultura colonial personaje que le otorgaba prestigio a este territorio. Esta provincia era la encargada de impartir justicia a todas las jurisdicciones que la componían como: la de los pastos, Micay, Páez, Buga, Barbaçoas, Cali, Caloto, Tumaco, Cartago, Iscuandé, Toro, Raposo etc.<sup>3</sup> pues allí habitaba el juez del circuito quien se encargaba de dictar sentencia en los casos que los alcaldes parroquiales de cada jurisdicción se mostraban incompetentes.<sup>4</sup>

En ese sentido, partiendo del análisis del archivo judicial de Popayán, el presente trabajo pretende ubicar a las mujeres en otros ámbitos diferentes al hogar, aquellas mujeres infames que fueron vergüenza para sus familias y para la sociedad en general ya que se apartaban del ideal de mujer que la Iglesia Católica había establecido para ellas, en donde la mujer debía asemejarse a la imagen de María siendo el ángel del hogar, la dulzura, símbolo de abnegación y amor y el hombre quien trabajase y estuviera a cargo de su mujer, por lo que la mujer se concibe al mando del hombre, sumisa, obediente y dócil. Por tanto, primero se realizará un análisis al código penal de 1837 para de esta forma determinar lo socialmente considerado como aceptable e inaceptable y para establecer los tipos de penas y castigos aplicados a “las por fuera de la ley” y por último se expondrán algunos casos tomados del fondo República criminal del Archivo Histórico de Popayán en donde se evidencia la condición de la mujer infractora de la ley.

## 1. Legislación criminal en la República: el código penal de 1837

Como es de conocimiento general Nueva Granada después de la separación de la Corona española quedó en un estado de anarquía esto como consecuencia del vacío de poder que dejó la emancipación del Estado monárquico y a las disputas frecuentes entre las élites neogranadinas que diferían en el modelo de Nación que querían desarrollar, lo que dificultó la rápida organización estatal y la creación de nuevas leyes que expresaran los principios liberales de la nueva República. Lo anterior sumió al territorio en un panorama de desorden legislativo que se materializó en “el incremento de los índices de criminalidad”<sup>5</sup> presentado en la tercera década del siglo XIX, cuestión que afano la creación de una nueva legislación que concordara con la nueva realidad del Estado y que solucionara dicha problemática.

Es así, como finalmente en 1837 se decreta el primer código penal colombiano documento compuesto por 919 artículos en donde se determinan todas las disposiciones referentes a la administración de justicia. En este decreto se introdujeron “cambios revolucionarios en los procedimientos judiciales y en los dispositivos de castigo, bajo el influjo de las corrientes modernizadoras del derecho penal de origen europeo”<sup>6</sup>, especialmente de las ideas de Jeremías Bentham que se fundamentaban en un “pluralismo metodológico, su anti dogmatismo, y su filosofía de la utilidad”<sup>7</sup> es por esto que en esta legislación se valoraba más la individualidad y racionalidad que la divinidad. Sin embargo, la perseverancia de aspectos religiosos y el peso que se le concede dentro del código al elemento ético y moral ponen en duda el carácter moderno de esta legislación ya que se muestra más como una continuación de la tradición española, claro está, que ello debe entenderse como consecuencia de la herencia arraigada que en el cristianismo dejaron tres siglos de dominación española en la sociedad neogranadina. Así por ejemplo el artículo 30 cita lo siguiente:

“Ninguna condenación podrá ser ejecutada en domingo, Ni en día de fiesta de ambos preceptos, ni en los de la semana santa”<sup>8</sup>

3. HERRERA, Martha. Popayán: La unidad de lo diverso territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, CESO, Ediciones Uniandes, Bogotá. 2009. Pp. 251.

4. VILLEGAS, Nhora. Delitos, chismes, rumores y escándalos en Cali del siglo XIX. Universidad del Valle, biblioteca Mario Carvajal. Pg. 43.

5. MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Control Social y Construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880. El Caribe Editores LTDA. Cartagena, 2011. Pg. 14.

6. *Ibíd.* Pg.9

7. PENDÁS GARCÍA, Benigno. El utilitarismo como filosofía Jurídica y política. Síntesis del pensamiento de Bentham. Pg. 42.

8. Título segundo. De las penas y su ejecución. Art. 30 Del código penal de 1837. En Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Imprenta Nacional; Bogotá: 1924.



Esto evidencia el respeto que se le tenía a la Institución, sus celebraciones y sus representantes, dado que la figura del sacerdote y de Dios sigue siendo fundamental en este aparato judicial lo que permite afirmar el carácter ambivalente del código quien se presenta como un decreto innovador y modernizador mientras que por otro lado se asienta en bases dogmáticas propias del tradicionalismo español.

De acuerdo con esta codificación penal es considerado como delito “la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena”<sup>9</sup> lo que supone el previo establecimiento de lo correcto e incorrecto para una sociedad. Así entonces es un delito todo acto consciente que atente contra la seguridad de un individuo y que altere el orden prestablecido socialmente. Dentro del código los delitos se agrupan en categorías y estas a su vez se subdividen, por ejemplo:

- Delitos contra la nación: delitos electorales y abusos de autoridad etc.
- Delitos contra las propiedades: robos, piratería, hurtos, estafas, incendios, abusos de confianza, engaños, falsificación etc.
- Delitos contra la religión: atentados contra los sacerdotes, herejía, impedimentos de cultos etc.
- Delitos contra la tranquilidad y contra el orden público: sedición, rebelión, motines, tumultos, asonadas, cuadrillas, etc.
- Delitos contra la seguridad exterior: traición.
- Delitos contra la moral: palabras y acciones obscenas, alcahuetería, bigamia, amancebamiento, escándalos.
- Delitos contra las personas: homicidio, aborto, envenenamiento, castración, estupro, raptos violentos, heridas, adulterio, injurias etc.

Por último, para determinar la graduación de la responsabilidad de las personas, está se media de acuerdo a la participación de la persona ya fuese de manera directa; como principal implicado o indirecta como instigador, encubridor o cómplice etc.

En cuanto a las penas, “Debe haber una proporción entre los delitos y las penas”<sup>10</sup> así entonces entre mayor fuese el delito mayor sería la pena, pues lo que se buscaba era dar un castigo al criminal y de esta manera dar escarmiento a la población para que se abstuvieran de reproducir dichas conductas. Las acciones que se tenían como referente para agravar las culpas eran de acuerdo al artículo 119 “El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito o culpa”<sup>11</sup> lo cual hace menester una clasificación de las penas que en este caso se dividen de la siguiente manera:

**PENAS CORPORALES:** eran aplicadas a los delitos que atentaban contra la nación, individualidad, religión y seguridad exterior en cuanto estos eran determinados como severos de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 119 como agravantes, por ejemplo, homicidio, traición, piratería, parricidio etc. Estas penas son:

1. La de muerte.
2. La de trabajos forzados.
3. La de presidio.
4. La de reclusión en una casa de trabajo.
5. La de vergüenza pública
6. La de prisión.
7. La de expulsión del territorio de la República.
8. La de confinamiento de un distrito parroquial, cantón o provincia determinada.
9. La de destierro de un lugar o distrito determinado.

**PENAS NO CORPORALES:** establecidas en el artículo 20 eran:

1. La declaración expresa de infamia.
2. La privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos.
3. La suspensión de los mismos.

9. Título primero: disposiciones generales, Art. 1. Del código penal de 1837. En: codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Imprenta Nacional; Bogotá: 1924.

10. BECCARIA. Cesar. Tratado de los delitos y las penas. Editorial universidad Carlos III de Madrid. 2015. Pg. 29

11. Art. 119. Codificación nacional... Op. Cit.

4. La sujeción a la vigilancia de las autoridades.
5. La inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargos públicos en general, o en clase determinada.
6. La privación de empleo, pensión, profesión o “cargo público.
7. La suspensión de los mismos.
8. El arresto.
9. El apercibimiento judicial.
10. La obligación de dar fianza de buena conducta.
11. La multa.
12. La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.

En esta división de las penas fue donde más se hizo notoria la influencia de Bentham en el código pues él concebía que estas debían “ante todo, provocar terror en los espectadores y sacar alguna utilidad material del trabajo de los reos”<sup>12</sup>. No obstante, solo una de las anteriores penas establecidas se alejaba del pensamiento europeo pues la pena de vergüenza pública había sido suprimida de sus legislaciones anteriormente.<sup>13</sup>

## 1.2 Las mujeres en el código penal

Como lo hemos visto hasta aquí, la legislación no era exclusiva de un sexo (masculino o femenino) más bien eran preceptos generales para todas las personas que infringieran la ley, y atentaran contra el orden social. Sin embargo, una clasificación detallada del código permite rescatar algunos artículos en donde se hace alusión directa a la mujer como perpetradora de delitos, y al tipo de castigos que deben serle aplicados. En ese sentido, de 919 artículos 17 van dirigidos particularmente a las mujeres criminales, así por ejemplo el artículo 40 expresa:

*“Si una mujer que está condenada a muerte se declara y se verifica que esta encinta, no sufrirá la pena de muerte, ni aun se le notificara la sentencia, sino cuarenta días después del parto.”<sup>14</sup>*

Por otro lado, el Artículo 45. Especifica el lugar donde deben ser reclusas.

*“Las mujeres condenadas a presidio sufrirán la pena en una casa de reclusión, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo menos.”<sup>15</sup>*

Así como estos ejemplos se encuentran otros tantos en el código, sin embargo, es importante resaltar que esté ubica a las mujeres simplemente en los delitos contra la moral y contra las personas como por ejemplo en los artículos referentes al amancebamiento, adulterio y aborto es decir que se estandariza a las mujeres dentro de un crimen determinado cerrando la posibilidad de su vinculación en otros delitos.

Lo anterior permite hacer dos injerencias, la primera de ellas referente a la situación de que en algunos casos los castigos de las mujeres fueran menos fuertes en contratase con los hombres muestra el carácter benevolente y proteccionista del código hacia el sexo femenino, pues “atiende a las circunstancias particulares del reo, para que no sean más duras para algunos”<sup>16</sup> muestra de ello es que a los hombres deban trabajar una hora más que las mujeres en las casas de reclusión, que ellas tuviesen trabajos propios de su sexo y que se les respetase su estado de gestación. Por otra parte, el hecho de que en la legislación se decreten artículos exclusivos para las mujeres permite afirmar que la vinculación de ellas a la criminalidad más que una particularidad fue una generalidad en este período en donde todavía se apostaba por un ideal virtuoso de mujer, lo que hace necesario el estudio de la interacción de la mujer con la sociedad y de su cotidianidad.

12. PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. “Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837”. En: Colombia Revista Colombiana De Sociología ISSN: 0120-159X Ed: Universidad Nacional De Colombia Sede Bogotá, 2006. Pg. 26.

13. *Ibíd.*, pg. 24.

14. Art 40. Codificación nacional... Op. Cit.

15. Art. 45. Codificación nacional... Op. Cit.

16. PEÑAS. Op. Cit., Pg. 26.

## 2. Mujer, crimen y ley

“las mujeres de alto, medio y bajo estatus social tuvieron circunstancias diferentes para enfrentar sus roles en la sociedad”<sup>17</sup> pues sin importar los discursos hegemónicos que se tejían alrededor de ellas la cotidianidad y el contexto de cada una fue indispensable para determinar su accionar. En ese sentido, se observa como las mujeres fueron mucho más que buenas samaritanas, dulces, pacientes, tolerantes, delicadas y rompieron con los esquemas sociales pues se vincularon a un sinnúmero de actividades como, por ejemplo: la economía, la escritura, la política, criminalidad etc. Siendo esta última el objeto de este estudio pues se enmarca con más gravedad a los ojos de una sociedad completamente moralizada.

En el fondo República criminal del Archivo Central del Cauca (ACC), reposan 4.414 expedientes judiciales que contienen casos desde 1830 hasta 1860 aproximadamente. De este conglomerado, 503 causas involucran a una o varias mujeres acusadas criminalmente<sup>18</sup> de participar como cómplices o encubridoras o ser las principales ejecutoras en delitos contra las propiedades; como hurtos e incendios, delitos contra la moral: como el amancebamiento, las injurias y el escándalo y delitos contra las personas como asesinato y lesiones personales entre otros. Si bien, el número de expedientes representa un porcentaje bastante bajo estimando el rango de tiempo que abarca el archivo criminal, que es de treinta años, y en comparación con el total de los documentos que involucran a los hombres con la ley, estos indican que la vida de la mujer no transcurría exclusivamente en el interior del hogar<sup>19</sup> ya que permiten ilustrar sus cotidianidades que se expresan a partir de la gravedad y las circunstancias de los delitos de los que eran acusadas. Además, el hecho de que existan expedientes criminales que relacionan a la mujer con el delito, así sean pocos, permiten inferir que las estrategias de cohesión moral y legal que cobijaban al sexo femenino no estaban siendo consistentes y se estaba gestando en ellas un espíritu de desobediencia.

**Tabla 1. Clasificación de los expedientes por delitos**

DELITO	# CAUSAS CRIMINALES	PORCENTAJE
Asesinato	57	
Lesiones leves y maltrato	104	
Injurias y calumnias	36	
Amancebamiento y concubinato	46	
Abandono del hogar	3	
Hurto	137	
Fraude a la renta de Tabaco y Aguardiente	78	
Otros*	42	
TOTAL	503	

Elaborada a partir de la clasificación virtual que existe del fondo República criminal del Archivo Central del Cauca

\* En la categoría de otros se incluyen delitos como: falsificación, rebeldía, rebelión, insurrección, perjurio, incendios, vagancia, escándalo y amenazas.

17. BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación editora nacional, 2001. En: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/197/1/SM13-Berm%C3%BAdez-Im%C3%A1genes%20y%20representaciones%20de%20la%20mujer%20en%20la%20gobernaci%C3%B3n%20de%20Popay%C3%A1n.pdf>.

18. El hecho de que existieran 503 expedientes criminales donde se acusaba a la mujer de haber infringido las leyes republicanas no es garante de que todas ellas fuesen culpables, puesto que, del total de casos solo 143 procesadas fueron condenadas y 124 absueltas, es decir, que comprobaron su inocencia o por falta de pruebas y veracidad en los testigos no se hayo mérito para continuar la causa. En los 236 casos restantes no consta la sentencia esto a consecuencia de que los expedientes están inconclusos, o la clasificación del fondo que se encuentra en línea y que sirvió para la elaboración de la tabla, no aporta la información suficiente sobre el veredicto de los jueces respecto a las sentencias.

19. PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Las mujeres y el crimen en la época colonial. Las mujeres en la historia de Colombia, tomo II, mujeres y sociedad. Editorial Norma. Bogotá. 1995. Pág. 82.

Partiendo de lo anterior, se observa como los delitos donde más se involucraron las mujeres fueron: los de hurto y lesiones leves lo cual puede explicarse a partir de la ruptura de la dependencia que las mujeres tenían de sus cónyuges o familiares, debido a sus condiciones socioeconómicas que las obligaba a salir del ámbito doméstico e intentar en otros espacios públicos obtener los recursos para el sostenimiento de sus hijos o familias<sup>20</sup>. En consecuencia, en el caso del delito contra las propiedades y bienes como lo era el hurto<sup>21</sup> generalmente las ladronas obtenían fraudulentamente artículos como gallinas, alhajas, dinero, baúles, enaguas etc. para venderlas y empeñarlas y así obtener dinero a cambio. Tal como se muestra en la causa criminal contra María Angela Asprilla:

(...) En efecto tomo la procesada las alhajas que están valorizadas en veinticinco pesos las cuales empeño con Miguel Asprilla al ciudadano Matías Descoviche en cuyo poder se hallaron, la procesada confiesa además que tomo las alhajas referidas y algunas otras que individualiza en su confesión de las cuales vendió algunas en tres pesos, y empeño una sortija por medio de Josefa Garrido<sup>22</sup>

De acuerdo a los artículos 817 y 819, el que hurtase cosa cuyo valor sobrepasase los 8 pesos debía ser castigado con una pena de 4 a 18 meses de presidio<sup>23</sup>. Como la mayoría de los hurtos que se presentan en los expedientes eran inferiores a esta suma, se consideraban de menor cuantía, por lo que las causas criminales se resolvían de manera breve y las sentencias generalmente no sobrepasaban de uno a cinco meses de arresto.

Teniendo en cuenta que estas mujeres de los sectores populares traspasaban el ámbito privado y doméstico y se desenvolvían en lugares como plazas de mercado, minas, fiestas, calles<sup>24</sup> etc. estaban expuestas a rumores, pleitos y escándalos que en algunas ocasiones terminaron en golpes con palos, garrotes u otros objetos, cortaduras con cuchillos y navajas etc. delito que ocupa un número significativo de mujeres acusadas por él (104), así como se ilustra en el proceso contra Magdalena Rengifo por lesiones.

Habiéndose reunido varios vecinos el día veintinueve de junio, fiesta de San Pedro en la casa de José María Hoyos, entre ellos los procesados Esparza y la Rengifo su mujer, divirtiéndose con la carrera de gallos y licores fuertes se hallaba dentro de la misma casa la Rengifo agarrada de los cabellos de la Dorado (Margarita), dándole golpes con la mano cerrada, con motivos de celos excitados por la misma, con respecto a dicho su despreciado Esparza (marido de la acusada) y con expresiones excitantes<sup>25</sup>

Por tanto, elementos como las injurias, las calumnias, los celos y el alcohol fueron algunos - sino los más importantes- detonantes de los pleitos en donde la mujer se muestra como agresora y acusada de maltrato. Cabe aclarar que estas riñas no solo se efectuaban entre mujeres, sino que también existieron casos en donde la víctima de los golpes y ultrajes de las mujeres eran hombres como es el caso de Ascensión Narváez a quien se le acusa de haber propinado heridas a Pablo Gaitán:

Habiendo acercado Gaitán a la tienda de habitación de Ascensión Narváez con objeto de recibir una ruana, se trabó entre estos una disputa de palabras, a consecuencia de la cual, tomando la Narváez un cuchillo, dio con este una herida en la parte lateral izquierda superior de la cara e inferior de la cabeza interesando la arteria y músculos temporales<sup>26</sup>(...). Que el herido estaba enfermo por una consecuencia del golpe dado con el cuchillo, cerca de ocho días.

20. LÓPEZ JEREZ, Mabel Paola. Las conyugicidas de Nueva Granda. Transgresión de un viejo ideal de mujer (1780- 1830). Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2012.

21. según el código penal de 1837 el hurto se distingue del robo debido a que en su ejecución no se comete ningún tipo de acción violenta

22. Causa criminal contra María Angela Asprilla por el delito de hurto. Archivo central del Cauca (ACC). Fondo República criminal, Signatura: 8338 caja 5. F 4R y 5V

23. Código penal de 1837. Art 817 y 819. En codificación nacional de todas las leyes de Colombia.

24. LÓPEZ JEREZ. OP Cit., Pág 21

25. Causa Criminal contra Magdalena Rengifo por el delito de heridas. ACC. Fondo República criminal, Signatura: 154. Folio 1 v

26. Causa criminal contra Ascensión Narváez por heridas. ACC. Fondo República criminal, signatura: 8382 caja 7.R. 3R

Estos y los otros delitos donde se vincula a la mujer como lo son: las injurias, el concubinato y amancebamiento, la rebelión y rebeldía, la destilación ilegal de aguardiente y comercialización de tabaco, el abandono del hogar, entre otros, expresan unas características particulares del rol femenino en la sociedad que merecen ser analizados, no obstante, debido a cuestiones metodológicas en el presente trabajo no se pueden abordar en su totalidad. Así entonces, considerando que el asesinato de una persona era (y lo sigue siendo) el delito más grave que se pudiese cometer, el que más escándalo generaba ante la sociedad en general, y el que muestra una participación significativa de las mujeres en el dato que son 57 los casos en donde se judicializó a la mujer por este crimen se consideró necesario terminar con una exposición de dos casos que tratan este delito.

El primero de ellos hace mención a un fratricidio cometido por Viviana Guerra quien dio muerte a machetazos a su hermana María Concepción en el sitio del Carrizal, Parroquia de Pupiales por negarse a recoger la leña que su madre había mandado traer, al respecto un testigo de la causa expone lo siguiente: *“estando inmediato al sitio, oyó unas trémulas voces que decían en primera ayayay, hermanita no me mates, ya será bastante, y de segunda repitió ay por Dios muero”*<sup>27</sup>. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el código penal de la época, el delito de homicidio debía castigarse con una pena corporal la acusada es condenada a la pena de muerte. No obstante, el expediente es enviado a la Corte de Apelaciones del Cauca y la corte revoca el fallo condenando a la fraticida a 10 años de presidio en la cárcel de Túquerres por ser menor de edad.

El último caso es el de María Celedonia Mosquera natural y vecina de la parroquia del Tambo, mayor de veinticinco años, de oficio labradora y de religión católica apostólica y romana,<sup>28</sup> quien fue acusada por su hermano Manuel Valentín Mosquera de haber asesinado a su marido José Honorio Caicedo el día 14 de enero de 1849. De la investigación resulta, que ese día, en horas de la mañana estaban peleando de voces porque *“ella quería ir a Quilcacé a buscar un sebo negro para darle unas friegas a su hermano que estaba enfermo y su marido se lo estorbaba”*<sup>29</sup> sin intención alguna cuando su esposo estaba pegándole unos golpes y cogiéndole la cintura para sacarla afuera con un machete en la mano tratando de darle con él y de cortarle el cabello, ella que tenía un cuchillo en la mano que le había quitado a su esposo lo mató, y a que él se lo enterró cuando intentó abrazarla.<sup>30</sup>

Para la justicia, si bien el asesinato se dio bajo el calor de malos sentimientos que despiertan un enojo y riña, el marido no tenía culpa alguna pues no se constata había provocado a su mujer, ni hecho injuria alguna<sup>31</sup> en cambio fue ella quien provocó las desavenencias entre ellos lo que la hace acreedora de la pena de último suplicio. Sin embargo, el hecho de que el homicidio no hubiese sido premeditado trae consigo que sea condenada por un homicidio voluntario en tercer grado a pagar una sentencia de 4 años de trabajos forzados recluida en la casa destinada para tal fin en la ciudad. Estos expedientes demuestran como la brecha insondable que separaba a la mujer ideal de la real era evidente en esta sociedad. De modo que, ellas además de tener la capacidad para engendrar, también la tuvieron para asesinar sucumbiendo a las peores pulsiones que un ser humano pudiese tener y convirtiéndose en unos monstruos ante la sociedad<sup>32</sup>.

## Conclusiones

Este trabajo aporta a la construcción de la historia de las mujeres en la medida en que muestra una faceta diferente de lo que se cree era su rol doméstico y religioso. En ese sentido, el estudio de todas las particularidades sociales permite salirnos de los moldes históricos y obtener una visión holística de las realidades pasadas al igual que nos facilita el acercamiento a la reconstrucción de la historia de manera total. Debido a que las sociedades son dinámicas y cambiantes, tan singulares como los sujetos que la componen no se puede estandarizar a las personas y mucho menos tratarlas de

27. Causa criminal contra Viviana Guerra por el delito de homicidio. ACC. Fondo República criminal, Signatura: 11 (Rep. J I -2 cr). F 2v.

28. Causa criminal contra María Celedonia Mosquera por el delito de homicidio. ACC. Fondo República criminal, signatura: 280. Folio 10 v

29. *Ibíd.* Folio 4 v

30. *Ibíd.* F 13 r

31. *Ibíd.* Folio 13

32. CASAS DÍAZ, Laura. Las malas mujeres. Concepción Arenal y el presidio femenino en el siglo XIX. Trabajo de grado. 2018. Pág. 4

manera homogenizada de ahí, que se haga necesario contrastar los documentos históricos que evidencian una realidad en un tiempo y un espacio, con los discursos idealistas que se han creado en torno a la Historia.

Por tanto los anteriores casos más que una excepción son una generalidad ya que son numerosos los sumarios en donde se vincula a la mujer como autora de los delitos lo que revalúa la concepción de que fueron agentes pasivas y dominadas dentro del devenir histórico y lo que demuestra una realidad diferente de la planteada por la historiografía en donde si bien existían unos parámetros asignados para cada sexo no se adoptaron al pie de la letra así pues, se ve a la mujer vinculada a otras actividades. Cabe resaltar, que dentro de todos los expedientes analizados las mujeres involucradas en los delitos corresponden a las clases populares pues las circunstancias en las que se presentan los delitos dan cuenta de que son provincianas carentes de educación y buenas costumbres. Igualmente, se pudo observar que las principales motivaciones de la mujer delincuente estaban asociadas a problemas económicos, sentimentales, y de rebeldía hacia la sociedad que las pretendía subyugar.

Así pues, Este trabajo además de reevaluar el papel de la mujer en la historia, muestra una perspectiva de la mujer criminal diferente, en el sentido de que generalmente se les vincula a los delitos de aborto o prostitución (de los cuales no se encontraron casos que sustenten estos argumentos).

## Bibliografía

### Fuentes primarias

- Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Imprenta Nacional; Bogotá: 1924  
Archivo central del Cauca (ACC). Fondo República criminal, Signatura: 8338 caja 5.  
ACC. Fondo República criminal, Signatura: 154.  
ACC. Fondo República criminal, signatura: 8382 caja 7.  
ACC. Fondo República criminal, Signatura: 11  
ACC. Fondo República criminal, signatura: 280.

### Fuentes secundarias

- BECCARIA, Cesar. Tratado de los delitos y las penas. Editorial universidad Carlos III de Madrid. 2015  
BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación editora nacional, 2001. En: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/197/1/SM13-Berm%C3%BAdez-Im%C3%A1genes%20y%20representaciones%20de%20la%20mujer%20en%20la%20gobernaci%C3%B3n%20de%20Popay%C3%A1n.p>  
CASAS DÍAZ, LAURA. Las malas mujeres. Concepción Arenal y el presidio femenino en el siglo XIX. Trabajo de grado. 2018  
CÓRDOVA, Rosío. Los peligros del cuerpo: género y sexualidad en el centro de Veracruz. 2003. Pg. 201. En: [https://books.google.com.co/books?id=kn1t\\_1AZUMC&pg=PA201&lpq=PA201&dq=peligros+del+concubinato&source=bl&ots=RRkea\\_8s1&sig=GONFTinCey6JBis4UFsSGNWrf&hl=es&sa=X&ved=oahUKEWj2jpvf1YnYAhWK7CYKHfLSBKcQ6AEIRDAG#v=onepage&q=peligros%20del%20concubinato&f=false](https://books.google.com.co/books?id=kn1t_1AZUMC&pg=PA201&lpq=PA201&dq=peligros+del+concubinato&source=bl&ots=RRkea_8s1&sig=GONFTinCey6JBis4UFsSGNWrf&hl=es&sa=X&ved=oahUKEWj2jpvf1YnYAhWK7CYKHfLSBKcQ6AEIRDAG#v=onepage&q=peligros%20del%20concubinato&f=false)  
GAMARRA, José. La economía del departamento del Cauca: concentración de tierras y pobreza. Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República, Cartagena. 2008.  
HERRERA, Martha. Popayán: La unidad de lo diverso territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, CESO, Ediciones Uniandes, Bogotá. 2009.  
LÓPEZ JEREZ, Mabel Paola. Las conyugidas de Nueva Granda. Transgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830). Editorial Pontifica Universidad Javeriana. Bogotá, 2012.  
MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Control Social y Construcción de Estado. El Código

- Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880. El Caribe Editores LTDA. Cartagena, 2011.
- PENDÁS GARCÍA, Benigno. El utilitarismo como filosofía Jurídica y política. Síntesis del pensamiento de Bentham.
- PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. "Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837". En: Colombia Revista Colombiana De Sociología ISSN: 0120-159X Ed: Universidad Nacional De Colombia Sede Bogotá, 2006.
- VILLEGAS, Nhora. Delitos, chismes, rumores y escándalos en Cali del siglo XIX. Universidad del Valle, biblioteca Mario Carvajal.